

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pis: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

# BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

Continúa el Reglamento general de Beneficencia.

## TITULO V.

### De los socorros domiciliarios.

Art. 86. Las Juntas parroquiales de Beneficencia (y donde no las haya las municipales) atenderán á las necesidades de los indigentes de su distrito, de tal modo que solo sea conducido á la casa de socorro el que por ningun otro medio pueda ser socorrido en la suya propia.

Art. 87. A este fin nombrarán un individuo de la Junta que, con el título de Comisario de pobres, estará encargado de distribuir los socorros domiciliarios, debiendo dar á la Junta cada semana cuenta exacta de las cantidades invertidas, del número de pobres socorridos, y de todo lo demas concerniente á la recta y económica distribucion de estos socorros.

Art. 88. Para que un necesitado sea socorrido en su casa habrá de ser vecino residente en la parroquia, de buenas costumbres, y tener oficio ú ocupacion conocida, debiendo las mugeres gozar igual concepto en su caso.

Art. 89. Si la necesidad proviniese de falta de trabajo, las Juntas procurarán suministrar materias primeras á los individuos de ambos sexos, determinando la cantidad y calidad de dichas materias, segun las circunstancias de los interesados, y tomando las precauciones necesarias para que al devolverse elaboradas no se cometa la menor defraudacion.

Art. 90. En el caso de ser muchas las personas necesitadas, y tener que recurrir á la distribucion de alguna sopa económica, cuidará la Junta de hacer trabajar á los socorridos, descontándoles del precio de su trabajo el valor del alimento que se les suministrare.

Art. 91. Cuando algun pobre no tuviese casa propia ni agena en que albergarse, ó por otra cualquiera causa no pudiese ser socorrido en el pueblo

de su domicilio, será destinado por la Junta al establecimiento de Beneficencia á que corresponda, facilitándole el pasaporte y los auxilios necesarios para el viaje, con prohibicion de pedir limosna durante él.

Art. 92. El extranjero que se estableciere en un pueblo con algun oficio, arte ó profesion útil, y se imposibilitare para ganar su sustento, participará de todos los socorros que la Nacion dispensa á los españoles necesitados, y estará sujeto á las mismas leyes y reglamentos.

Art. 93. En donde ya se hallen establecidas las casas de socorro, ó facilitados los auxilios domiciliarios bajo el sistema prescrito en esta ley, no se permitirá absolutamente á nadie pedir limosna bajo título ni pretesto alguno.

Art. 94. Las Autoridades civiles vigilarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, sobre este particular, dando inmediatamente á todo mendigo el destino que le corresponda segun sus circunstancias, con arreglo á las leyes.

Art. 95. Los Gefes políticos dispondrán desde luego que los mendigos sean trasladados al pueblo de su domicilio ó naturaleza, cuyas Autoridades locales, previos los informes correspondientes sobre las necesidades de cada uno de ellos, providenciarán lo conveniente, dando aviso á las Juntas municipales de Beneficencia por lo respectivo á los socorros que fuere oportuno prestarles.

Art. 96. Mientras se plantifica este sistema, tampoco podrá pedir limosna el que no tenga licencia por escrito de la respectiva Junta municipal de Beneficencia, la cual tomará al efecto los correspondientes informes; y si fuere transeunte el que la solicite, no se le dará á no espresarse en su pasaporte que es pobre de solemnidad.

Art. 97. Las Juntas de Beneficencia promoverán las asociaciones piadosas que tengan por objeto el alivio de los presos en las cárceles públicas, debiendo estas asociaciones escitar en casos extraordinarios el celo de las Juntas para el posible so-

corro de los presos, sin perjuicio de los demás establecimientos de Beneficencia.

## TITULO VI.

### *De la hospitalidad domiciliaria.*

Art. 98. En todos los pueblos de la Monarquía según sus circunstancias lo permitan, se establecerá la hospitalidad domiciliaria, limitándose en lo posible la curacion de los enfermos en los hospitales á los que no tengan domicilio en el pueblo en que enfermaran, á los que padecieren enfermedades sospechosas, y á los que no se hallen con las circunstancias prevenidas en el artículo 88 de esta ley.

Art. 99. Las Juntas parroquiales de Beneficencia, y en su defecto las municipales, cuidarán de suministrar á los enfermos pobres, en sus mismas casas, los socorros y medicamentos necesarios, nombrando al efecto uno ó mas vocales que, bajo el título de enfermeros, esten encargados de todo lo concerniente á este ramo.

Art. 100. Será cargo de los enfermeros tomar los correspondientes informes y oír el parecer del facultativo antes de suministrar socorro alguno, á escepcion de los casos muy urgentes en que peligrase inminentemente la vida de algun enfermo.

Art. 101. Los enfermeros darán cada semana á la Junta parroquial ó municipal cuenta exacta de las cantidades que se hayan invertido en este objeto, de los enfermos que se hayan curado, muerto ó adolecido de nuevo, y de todo cuanto juzguen digno de ponerse en conocimiento de la Junta, para que esta provea por sí lo conveniente, ó recurra á la municipal en caso necesario.

Art. 102. Para la asistencia de los enfermos las Juntas parroquiales nombrarán los facultativos necesarios, á quienes, previa la aprobacion de la municipal, señalarán el honorario correspondiente, y recomendarán al Gobierno por conducto de los Ayuntamientos á los que se presten gratuitamente al desempeño de este cargo.

Art. 103. En la parroquia ó pueblo en que hubiese alguna asociacion de caridad, cuyo objeto sea el asistir y socorrer á los socios enfermos en sus propias casas, los enfermeros de la Junta de Beneficencia se pondrán de acuerdo con los de dicha asociacion para auxiliar sus operaciones en caso necesario, y para asegurarse de que nada falta á los enfermos que se hallen en el caso de reclamar la asistencia y vigilancia de la Junta.

## TITULO VII.

### *De la hospitalidad pública.*

Art. 104. Los enfermos que no pudiesen ser asistidos y curados en sus propias casas lo serán en los hospitales públicos.

Art. 105. Habrá hospitales públicos en todas las capitales de provincia, y en todos los pueblos en que el Gobierno juzgue conveniente que los haya, oídos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales respectivas.

Art. 106. Ningun pueblo, por grande que sea, tendrá mas de cuatro hospitales, que se procurará situar en otros tantos ángulos ó extremos del mismo; y el Gobierno, oyendo á las Diputaciones provinciales, determinará los que deba haber en cada uno según su poblacion y demas circunstancias.

Art. 107. Entre estos cuatro hospitales no se comprenderá el de convalecencia, que será separado siempre que sea posible, y el de locos, que lo será siempre.

Art. 108. En los pueblos en que se haya establecido la hospitalidad domiciliaria ningun hospital deberá contener mas de trescientos enfermos, *sino en los casos extraordinarios.*

Art. 109. En los hospitales habrá departamentos ó salas separadas para hombres y mujeres, niños y adultos, parturientas y paridas, diferentes clases de enfermedades y convalecientes, en cuanto la localidad lo permitiere.

Art. 110. Habrá tambien una ó mas piezas separadas para los enfermos cuyas estancias fueren costeadas por ellos mismos, por sus amos ó por otras personas.

Art. 111. Ademas del competente número de enfermeros ó enfermeras habrá en cada hospital un Director, dotado de las calidades debidas, á cuyo cargo estará el gobierno interior del establecimiento y la conducta de los empleados y enfermos.

Art. 112. Habrá tambien en los hospitales el competente número de Capellanes, adornados de las circunstancias necesarias para ejercer debidamente en ellos su sagrado ministerio, sin perjuicio de la autoridad y derechos parroquiales.

Art. 113. En los hospitales de pocos enfermos un individuo de la Junta municipal de Beneficencia, nombrado por ella, podrá ejercer el cargo de Director, y el Cura del pueblo ó su Teniente atender á la asistencia espiritual de los enfermos.

Art. 114. Habrá en los hospitales el correspondiente número de facultativos dotados competentemente, cuyas plazas serán provistas por rigurosa oposicion en los hospitales de las capitales, debiendo ser en todos ellos de nombramiento de las Juntas municipales de Beneficencia; pero esta disposicion solo se entenderá para lo sucesivo, y sin perjuicio de los actuales.

Art. 115. La entrada, colocacion, permanencia y salida de los enfermos; la ventilacion, limpieza y fumigaciones; el modo de depositar los cadáveres; la cantidad y calidad de los alimentos; el orden y horas de tomarlos, y todo lo demas perteneciente al régimen interior, como tambien el orden y ascenso de los facultativos, sus atribuciones y su autoridad sobre los empleados del hospital, la admision y obligaciones de los practicantes, el tiempo y modo de las visitas, serán objeto del reglamento.

Art. 116. En los pueblos en que sea muy numerosa la hospitalidad pública, las Juntas municipales de Beneficencia podrán establecer fuera de la poblacion casas de convalecencia, á las que se conducirán los convalecientes de los hospitales, previo el dictámen de los facultativos.

Art. 117. Las casas de convalecencia ya existentes dentro de los pueblos podrán quedar á juicio del Gobierno, habiendo oído á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos.

Art. 118. Un reglamento especial dispondrá el régimen interior y cuanto fuere conducente para el mejor gobierno de las casas de convalecencia.

Art. 119. Habrá casas públicas destinadas á recoger y curar los locos de toda especie, las cuales podrán ser comunes á dos ó mas provincias, según su poblacion, distancias y recursos, y aun según el número ordinario de locos en ellas, todo á juicio del Gobierno.

Art. 120. Estas casas no deberán estar precisamente en la capital, y el Gobierno podrá establecerlas en otros puntos de la provincia que ofrezcan mas ventajas y comodidades para la curacion de los locos.

Art. 121. En estas casas las mujeres tendrán un departamento distinto del de los hombres, y las estancias de los locos serán separadas en cuanto fuere posible, según el diferente carácter y período de la enfermedad.

Art. 122. En encierro continuo, la aspereza en el trato, los golpes, grillos y cadenas jamás se usarán en estas casas.

Art. 123. Se ocupará á los locos en los trabajos de manos mas proporcionados á cada uno, según la posibilidad de la casa y el dictámen del Médico.

Art. 124. Habrá un Director á cuyo cargo estará la parte económica de la casa, como tambien la gubernativa.

tiva, en todo lo que no tuviere relacion directa con la curacion de los locos.

Art. 125. Podrán los particulares establecer de su cuenta casas de locos; pero éstas deberán estar tambien bajo la inspeccion de las Juntas de Beneficencia.

Art. 126. La admision, colocacion y alimentos de

los locos, la forma del edificio y estancias particulares, la cantidad que deban pagar los que puedan costear su curacion, las atribuciones de los facultativos, las circunstancias de los sirvientes; el orden y tiempo de las visitas, todo será objeto de un reglamento especial.

(Se continuará.)

ANUNCIO DE OFICIO.

Pagaduria militar de Estremadura.

Mes de Febrero de 1837.

Estado demostrativo de la entrada y salida de caudales, ocurrida en dicho mes en esta Pagaduria de mi cargo.

	Papel.	Dinero.	Total
Existencia en fin del mes anterior. . . . .	516,771..11	35,843..13	552,614..24
Han pasado á dinero de la existencia en papel. . . . .	71,110	71,110	
	445,661..11	106,553..13	552,614..24
<i>Entrada.</i>			
Recibido de la Tesoreria de Rentas. . . . .	1.196,908..33	55,500	1.252,408..33
Idem por reversion de caudales. . . . .	10,711..30	27,000	37,711..30
Existen en recibos á formalizar. . . . .	39,015		39,015
<i>Total cargo.</i> . . . .	1.692,297..6	189,453..13	1.881,750..19
<i>Pagado á las clases.</i>			
Estado mayor del Ejército. . . . .	12,450		12,450
Cuerpos de Infanteria del Ejército y Milicia Nacional existente en este Distrito. . . . .	165,719..30	17,796..6	183,516..2
Idem de Milicias Provinciales sobre las armas. . . . .	1364	2407	3771
Destacamento de Artilleria de esta plaza. . . . .	3340	3300	6640
Plana mayor del cuerpo nacional de Ingenieros. . . . .	810		810
Caballeria del Ejército y Cuerpos francos. . . . .	54,394	12,182..8	66,576..8
Veteranos de Alcántara. . . . .	4000		4000
Estado mayor de la Capitania general, plazas y empleados en su Secretaria. . . . .	33,949..1	10,649..26	44,598..27
Gastos de escritorio y correo de dicha Secretaria. . . . .		2705..24	2705..24
Asignaciones de los Comandantes generales en provincia. . . . .	500		500
Gefes y empleados en la Administracion militar, incluidas pagas de marcha. . . . .	18,638..20	4357..19	22,996..5
Gastos de todas las clases de las oficinas sueldo del Asesor de la Ordenacion y asignaciones de escritorio de los Comisarios. . . . .	235	4339..31	4574..31
Ministerio de Cuenta y razon de Artilleria. . . . .	987		987
Provision de pan, cebada y paja. . . . .	57,467..9	16	57,467..25
Suministro de carne. . . . .	46,711..30		46,711..30
Satisfecho á pueblos por suministros de todas clases. . . . .	593,820..15		593,820..15
Utensilios. . . . .	2493..26		2493..26
Personal de hospitalidades. . . . .	2519..20	75	2594..20
Existencia de hospitalidad. . . . .	26,750..4	12,756	36,506..4
A los Depósitos de quintos de Badajoz y Cáceres. . . . .	43,740	20,560	64,300
Transportes de todas clases. . . . .		26,628	26,628
Gratificaciones por comisiones del servicio. . . . .		2414..15	2414..15
Reos encausados por la Justicia militar. . . . .		13,520	13,520
Maestranza de Artilleria. . . . .	2473		2473
Empleados de fortificacion. . . . .	300		300
Oficiales escedentes del Ejército. . . . .	6793..26	331..28	7125..20
Cesantes de Hacienda militar. . . . .	3847..26		3847..26
Jubilados de idem. . . . .	924		924
Gefes, Oficiales y tropa retirados. . . . .	129,729	2253..18	131,982..18
Idem en espectacion de retiro. . . . .	17,869..7	279..10	18,148..17
Inválidos pensionados. . . . .	9652		9652
Clases de amnistiados. . . . .	958		958

Monte-pio militar y de Cirujanos. . . . .  
Por recibos formalizados contra varios cuerpos y  
clases existentes en este Distrito y otros de fuera.

	20,606..32	20,606..32
62,015		62,015
<u>1.304,452..10</u>	<u>157,163..29</u>	<u>1.461,616..5</u>

DEMOSTRACION

Importa el cargo. . . . .	1.692,297..6	189,453..13	1.881,750..19
Idem la data. . . . .	1.304,452..10	157,163..29	1.461,616.. 5
<i>Existencia en caja. . . . .</i>	<u>387,844..30</u>	<u>32,289..18</u>	<u>420,134..14</u>

CONSISTE ESTA EXISTENCIA.

En libranzas y recibos á formalizar. . . . .	387.833..30
En 31000 rs. y quedaron en la Tesorería de Rentas y debe reintegrar á Ejército segun Real orden de 26 de Abril de 1833 . . . . .	31.000
En un suplemento hecho por esta Pagaduría á Tesorería de Rentas por gastos causados en conduccion de caudales, sobre lo que obra expediente. . . . .	1283..17
En metálico en caja. . . . .	6.. 1
	<u>420,134..14</u>

Badajoz 4 de Abril de 1837. = Conforme P. O. D. S. I. El Oficial 1.º Mateo Camiña. = P. I. El Oficial 3.º Antonio Ramos de Montes

*NOTAS* Como la generalidad de pagos fueron hechos en papel, y de ellos se han devuelto varios créditos, no pueden considerarse satisfechas las clases del haber que se las designa; ascendiendo el total de cartas de pago reunidas en estas oficinas como insolventes de las giradas contra las Depositarias de Rentas á la cantidad de 665,440 rs. 21 mrs. vn. hasta el dia, y continúan devolviéndotos anteriores. — V.º B.º P. I. D. S. V., El Interventor = Cano. = Camiña.

*El licenciado D. Plácido de la Calle, Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Ciudad de Plasencia y su partida &c.*

Por el presente, hago saber: Que por las oficinas de Arbitrios de Amortizacion de esta provincia se ha solicitado la subasta del aprovechamiento de una Casa, un Molino de aceite, una Huerta, y siete Olivares, sitos en término de la villa de Navalconcejo, pertenecientes al suprimido convento de Hervás, agregados hoy á los citados Arbitrios; en cuya virtud, por auto de este dia he venido en acceder á dicha solicitud, señalando para sus remates los dias 11, 16. y 18 del corriente. Las personas que apetezcan interesarse en sus arriendos, comparecerán referidos dias, y hora de las 12 de sus mañanas en la plaza publica de esta ciudad, que se las admitirán las posturas que hagan, siendo justas y arregladas á la tasa, y condiciones puestas por las oficinas que se manifestarán en el acto del remate. Dado en Plasencia á 4 de Abril de 1837. = Plácido de la Calle. = Por mandado de su señoría, Marcelino Gonzalez Amigo.

Burra con alvarda, de las señas siguientes: negra, un poco clara que tira en castaña, beciblanca, y las ataharreras un poco peladas del ataharre. El que la haya encontrado, se servirá entregarla á Joaquin Bravo, en la calle de Caleros.

Efectos robados á D. José Antonio Corona, vecino de Plasencia, en el dia 23 de Marzo de 1837 en el camino de Talaban. Un Caballo de talla, con las señas siguientes: oreja de mulo, secaron, pelo pardo negro, calzada de las dos patas, edad de 18 años, con paso natural de andadura, estrella en la frente, y matado en los cuartos de adelante, la silla del Caballo con sus bridas negras, un cabezon de becerro encarnado con su cadena, todo bastante usado, una capa parda con broches de plata, ya bastante traída con tres remiendos, una chaqueta de piel negra ya usada con dos broches de latoncillo bruñido y al rededor terciopelo negro

Señas de una Jaca que robaron á Vicente Jimenez, vecino de Talaban, en el sitio de la anterior: color castaña clara, talla seis cuartas y media, un vulto en la carrillera derecha, hecha la corona y estrella en la frente, aparejo de una albardilla vieja, con la edad de 8 años, con varios efectos de ropa, y una anguarina nueva forrada con bayeta fina portuguesa.

AVISOS.

En la noche del 9 del corriente se estravió una

Ministerio de Cultura 2011